



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1350 -2018-ANA/TNRCH

Lima, **01 AGO. 2018**

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 689-2018
CUT : 97670-2018
IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Ucayali
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Ucayali
UBICACIÓN : Distrito : Contamana
POLÍTICA : Provincia : Ucayali
 Departamento : Loreto



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI, en consecuencia, nula la referida resolución, y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, emita un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por la citada municipalidad contra la Resolución Directoral N° 1050-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 27.12.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1050-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 20.12.2016, que lo sancionó con una multa equivalente a 11.29 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Ucayali solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su pedido, manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali no tomó en cuenta el término de la distancia que se debió haber aplicado al recurso de reconsideración de fecha 10.05.2017.
- 3.2. La mencionada Autoridad no ha realizado una adecuada aplicación del Principio de Razonabilidad en el momento de imponer la sanción administrativa.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, mediante la Resolución Directoral N° 1050-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 20.12.2016 sancionó a la Municipalidad Provincial de Ucayali con una multa equivalente a 11.29 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

La referida resolución fue notificada a la Municipalidad Provincial de Ucayali en fecha 07.04.2017, conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en autos.

- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 05.05.2017, la Municipalidad Provincial de Ucayali presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1050-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI indicando que no se ha realizado un análisis adecuado ni pormenorizado de los hechos materia de sanción, así como, no existe motivación en el presente procedimiento.

- 4.3. A través de la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 27.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1050-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, debido a que se presentó de manera extemporánea.

Dicha resolución fue notificada el 22.05.2018 la Municipalidad Provincial de Ucayali, conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en autos.

- 4.4. La Municipalidad Provincial de Ucayali, con el escrito ingresado en fecha 04.06.2018, interpuso un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI, con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento administrativo

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo es el Principio del Debido Procedimiento; según el cual, «*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*» (El resaltado es del Tribunal).
- 6.2. En relación a ello, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la presentación de un recurso administrativo de reconsideración o apelación, según sea el caso, dando lugar al inicio de un procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del referido dispositivo, señala que el término para la interposición de dichos recursos administrativos es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que se impugna.
- 6.3. De lo señalado anteriormente se desprende que el Principio del Debido Procedimiento tiene como principal componente al "derecho de defensa", el cual garantiza entre otros, que los afectados por una decisión que les causa perjuicio, puedan impugnarla a través de alguno de los recursos administrativos previstos para dicho fin, correspondiendo en dicho caso, que la autoridad encargada de conocerlos, verifique si es que han sido presentados dentro del plazo establecido.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ucayali

- 6.4. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, según el cual, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali no tomó en cuenta el término de la distancia que se debió haber aplicado al recurso de reconsideración de fecha 10.05.2017; este Tribunal considera necesario señalar lo siguiente:

- 6.4.1. El artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 22.12.2016, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.

- 6.4.2. El artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.



6.4.3. En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, se le adicione el término de la distancia, previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

6.4.4. Del análisis de los actuados en el presente caso, conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 1050-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI fue notificada en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Ucayali, ubicada en la ciudad de Contamaná, distrito de Contamaná, provincia de Ucayali y departamento de Loreto en fecha 07.04.2017², y presentó un recurso de reconsideración contra la mencionada resolución en fecha 05.05.2017.

6.4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali en fecha 27.12.2017 emitió la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI, en la que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1050-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI por haberse presentado luego de los quince (15) días hábiles establecidos en la ley.



6.4.6. Con respecto a lo señalado, este Colegiado considera que de conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente en el momento de emitirse la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI, al cómputo de los plazos establecidos en el presente procedimiento administrativo, se le debió de agregar el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el domicilio de la administrada ubicado en el distrito de Contamaná, provincia de Ucayali y departamento de Loreto y la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, ubicada en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

6.4.7. Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de la Distancia" establece que el término de la distancia por vía fluvial del distrito de Contamaná al departamento de Loreto, es de un (4) días; del departamento de Loreto al departamento de Ucayali, vía aérea, es de un (2) días; y del departamento de Ucayali al distrito de Calleria, vía terrestre, es de un (1) día; correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua aplicar el término de la distancia total de tres (7) días.

6.4.8. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer un recurso administrativo, en este caso el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Ucayali en fecha 05.05.2017, incluido el término de la distancia de siete días, vencía el 12.05.2017; situación que no fue considerada en la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 27.12.2017.



6.4.9. En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ucayali, habiéndose advertido que la resolución impugnada carece de una motivación adecuada, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento y lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI incurre en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, el defecto o la omisión de alguno

² Conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en autos, el sello de recepción de la Municipalidad Provincial de Ucayali.



de sus requisitos de validez, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

- 6.5. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento señalado en el 3.2 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali emita nuevo pronunciamiento con respecto al recurso de reconsideración presentado en fecha 05.05.2017 por la Municipalidad Provincial de Ucayali, para lo cual deberá aplicar el término de distancia establecido en el artículo 144° de la citada norma.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1357-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 854-2017-ANA-AAA.UCAYALI.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali emita nuevo pronunciamiento con respecto al recurso de reconsideración presentado en fecha 05.05.2017 por la Municipalidad Provincial de Ucayali, para lo cual deberá aplicar el término de distancia establecido en el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL